

Medidas precautorias: ejecución fiscal: embargo; levantamiento; monto nominal; improcedencia *

Doctrina:

- 1) *Debe rechazarse el pedido de levantamiento del embargo, en el juicio sobre ejecución fiscal, ya que el embargo garantiza no sólo la cuantificación nominal que figura en la registración sino que protege el poder adquisitivo de ese monto, resultando por ende insuficiente el depósito efectuado.*
- 2) *El tercero adquirente del inmueble embargado que tomó a su cargo la medida cautelar en la escritura traslativa de dominio no puede solicitar su levantamiento depositando el monto nominal por la que fue inscripta.*
- 3) *Las resoluciones dictadas por el tribunal de segunda instancia no son susceptibles de recurso alguno en razón de su carácter definitivo, excepto cuando por vía de aclaratoria se trata de enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o salvar una omisión, o bien cuando por vía de reposición se recurre contra providencias de mero trámite suscriptas por el presidente de la Sala respectiva.*
- 4) *Una vez dictada la sentencia definitiva recaída en un proceso ejecutivo o de conocimiento, y por la cual se haya iniciado el procedimiento específico de ejecución de la misma, constituyendo un trámite esencial, ya que sin él no es posible ejecutarla, porque no hay manera de hacerla efectiva.*
- 5) *Siendo que las presentes actuaciones se encuentran en etapa de ejecución de sentencia; que la subasta es el acto procesal mediante el cual se enajenan bienes para satisfacer con su producido el importe del crédito que dio origen a la ejecución y el fundamental hecho de que el embargo fue dispuesto con anterioridad a la escritura corresponde estarse al traslado conferido.*
- 6) *La garantía que ofrece un embargo de una cosa abarca no sólo el monto nominal de la medida sino también la depreciación monetaria correspondiente.*
- 7) *El adquirente de una cosa registrable, embargada por monto determinado, para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no puede liberarse pagando sólo el monto inscripto; sino que responde también por la desvalorización monetaria si correspondiere, por los intereses, por las costas, por las sucesivas ampliaciones y por las demás consecuencias del juicio.*
- 8) *A los fines del levantamiento del embargo por el tercero adquirente del inmueble, procede la indexación del monto nominal por el cual se registró la medida precautoria.*
- 9) *El adquirente del inmueble, que en una escritura traslativa de do-*

El embargo fija el objeto sobre el cual ha de recaer la ejecución.

* Publicado en *El Derecho* del 27/4/2007, fallo 54.635.

minio declaró conocer y tomar a su cargo el embargo trabado en la causa y retuvo del precio los importes de varios embargos, no puede ser calificado como “tercero inocente” pues es notorio que no fue sorprendido por una situación registral que desconocía, sino que contrató sabiendo la existencia de gravámenes. De tal manera no procede autorizar el levantamiento del embargo con el depósito del quantum nominal, pues debe entenderse que el adquirente, al conocer con antelación la existencia de la cautela, pudo meritarse la conveniencia de la compra y al hacerlo asumió in totum los gravámenes de la finca.

- 10) *Se revoque parcialmente la resolución tomada respecto del recurso y se rechace el recurso, confirmando el auto apelado en cuanto fue motivo de recurso y agravio.*
- 11) *Las resoluciones dictadas por el tribunal de segunda instancia no son susceptibles de recurso alguno en razón de su carácter definitivo, excepto cuando por vía de aclaratoria se trata de enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o salvar una*

omisión, o bien cuando por vía de reposición se recurre contra providencias de mero trámite suscriptas por el presidente de la Sala respectiva (del voto en disidencia del doctor Ferro).

- 12) *La confusión jurídica en que incurre el letrado apoderado de la firma, en oportunidad de plantear el recurso de apelación en subsidio, puesto que de conformidad con el fundamento de derecho que invoca hace simultánea alusión a la apelación ordinaria ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que es formalmente viable solo cuando el juicio excede un importe monetario determinado, extremo que el demandado ni siquiera ha referido (del voto en disidencia del doctor Ferro).*
- 13) *Corresponde declarar inadmisibles el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto contra la resolución dictada por este Tribunal (del voto en disidencia del doctor Ferro).*

CFed. Mar del Plata, febrero 27 de 2007. Autos: “Fisco Nacional (AFIP) c. Leszczuk, Basilio Pablo y otros s/ ejecución fiscal”.